

santa Teresa, sería un perpétuo testimonio que inmortalizase la honra que le ha hecho V. M., habiendo elegido su templo para dar gracias á Dios por haber sancionado la Constitucion de la monarquía.

«La Comision, además de haber examinado este memorial, y los documentos que justifican su contexto, ha procurado reunir otros para que aclarada cuanto es posible la justicia de esta solicitud, pudiese dar sobre ella un dictámen acertado. Desde luego halla ser cierto que el reino en las Cortes del año 1617 y en las de 1626 votó por su patrona y abogada á santa Teresa de Jesús. Acreditánlo, además de los testimonios presentes, tres cartas del Conde-Duque de Olivares, escritas en Madrid á 27 de marzo, una al Conde de Oñate, embajador de España cerca de Su Santidad, otra al cardenal de Torres, y otra al cardenal Pio, en que pidiéndoles su mediacion para obtener la bula de Urbano VIII sobre el rito de la santa Virgen, como patrona elegida por estos reinos, afirma que dos veces la habian votado por tal juntos en Cortes. Consta, pues, que el voto repetido de nuestras Cortes á favor de este patronato y la bula de Urbano VIII de 1627 que le aprobó, declarando el rito de la santa Virgen como patrona, son anteriores al año 1630 en que la sagrada Congregacion de Ritos, con aprobacion de Alejandro VII, estableció tres reglas que debian dirigir en adelante la eleccion de patronos. Estas reglas eran, que solo se eligiesen por patronos Santos canonizados: que se hiciese esta eleccion por los representantes del pueblo, de la provincia ó del reino, autorizados para ello, y con anuencia del obispo y del clero; y que estas elecciones debiesen ser aprobadas y confirmadas por la dicha Congregacion. Ninguna de estas reglas obligaba al tiempo en que la nacion hizo el voto; porque, como observa el papa Benedicto XIV, las palabras *in posterum*, de que usa este decreto, denotan que su observancia solo debia entenderse desde el día en que se publicó. Indica esto la Comision, porque le ha de servir luego para demostrar que las dichas Cortes procedieron en este voto legítimamente, aun cuando al tiempo de celebrarse las primeras no estuviese canonizada la santa Virgen, cuya circunstancia exigió despues y para en adelante la sagrada Congregacion, por cuya causa no hubo dificultad en que Urbano VIII confirmase esta eleccion; al revés de lo que sucedió con el patronato de san José pedido para España por Carlos II en el año

de 1679; cuya peticion dejó de ser confirmada por la Silla apostólica, no porque perjudicase al patronato del apóstol Santiago, como alegó el Cabildo de Compostela; pues este óbice estaba ya disuelto por Inocencio XI, que declaró en 15 de noviembre de 1679 entenderse dicha eleccion sin perjuicio de aquel patronato, sino por haberse hecho entender á la Congregacion de Ritos que no intervino en aquella gestion del Rey el consentimiento de estos reinos; condicion prescrita igualmente por la Congregacion de Ritos en el decreto de 1630. Por esta misma razon el Consejo Real en consulta de 5 de agosto de 1702, oponiéndose á que el Rey por sí solo, como querria, nombrase patron de España á san Genaro, sienta como principio que el Rey no puede sin el asenso del pueblo elegir ningun patron, ni protector del reino. Esta es la causa de que Carlos III no hubiese nombrado por sí solo patrona principal de España á la santísima Virgen en su inmaculada Concepcion, aguardando á que la proclamasen, como la proclamaron, tal patrona y abogada especial las Cortes celebradas al principio de su reinado.

«Al patronato de santa Teresa, votado por la nacion en tiempo de Felipe III el año 1617, se opusieron D. Pedro Vaca de Castro, arzobispo de Sevilla, D. Juan Beltran de Guevara, y algunos otros prelados, alegando dos razones: primera, no estar aun canonizada; segunda, no ser este patronato compatible con el del apóstol Santiago. Mas, el no estar canonizada santa Teresa no debió ser obstáculo del patronato, no habiendo aun resuelto nada en contrario la Silla apostólica; por cuya causa, como dice Benedicto XIV, antes del decreto de 1630, los pueblos y los reinos elegian libremente por patronos á Santos solamente beatificados. Y cita entre otros ejemplos el de san Isidro labrador, que no habiendo sido canonizado hasta 12 de marzo de 1622, tres años antes en el de 1619 fue declarado patrono de Madrid, y como á tal le concedió rezo propio con octava la Santa Sede; y el de san Pedro de Alcántara, que siendo beato el año 1622, fue declarado patron de la provincia de San José; y el de san Andrés Avelino, que en 1625, siendo beato, fue declarado protector de Nápoles y su reino¹. Aun despues de aquel decreto de la Congregacion de Ritos han sido nombrados patronos de pueblos y de reinos Santos igualmente beatificados. Muchos alega Benedic-

¹ Benedict. XIV, *de serv. Dei Beatif.*, lib. IV, p. II, cap. 14.

to XIV. Baste por todos el de santa Rosa de Lima, que siendo beatificada por Clemente IX fue elegida patrona universal, principal y singular de todo el reino del Perú, y mas adelante de todas las provincias, islas, reinos y regiones del continente de ambas Américas, y de las islas Filipinas y de las Indias, con todas las prerogativas que se deben á los patronos principales, como lo dice el mismo Clemente IX en su constitucion *Orthodoxorum*, de 2 de enero de 1669, y Clemente X en su bula *Sacrosancti*, de 11 de agosto de 1670. Tampoco era incompatible este patronato (como se suponía) con el del apóstol Santiago; y por lo mismo no debió impedir el cumplimiento del voto, como se verá luego, y en efecto no lo fue para que canonizada santa Teresa, desatendiendo el reino aquella primera reclamacion, votase segunda vez su patronato en las Cortes de 1626.

«Publicado este segundo voto de las Cortes, y circulada por el Gobierno á las iglesias, ciudades y villas de estos reinos, así la determinacion del Congreso como la bula de Urbano VIII, que declaraba los privilegios del rito eclesiástico que correspondian á santa Teresa como á tal patrona; contestaron los Prelados, Cabildos y Ayuntamientos haber dado cumplimiento al voto de la nacion, y á la bula de Su Santidad, haciendo á su consecuencia fiestas solemnes á la nueva Patrona de España, manifestando los pueblos su gozo por medio de regocijos públicos y otras demostraciones.

«No bien habian pasado dos años, cuando se interrumpió este patronato en virtud de un oficio que circuló el Cabildo de Compostela á las ciudades y villas de estos reinos, anunciando haberse revocado el breve de Su Santidad por un nuevo decreto ó sentencia¹. La Comision no alcanza el verdadero origen de esta novedad, aunque sospecha haber dado motivo á ella la instancia hecha por el dicho Cabildo sin noticia del Rey, y menos de las Cortes, que ya no existian. Por lo menos no ha llegado á sus manos documento contrario de nuestro Gobierno; ni menos le consta que hubiese decreto ó bula de la Silla apostólica que derogase la anterior confirmatoria de Urbano VIII. Porque lo que dijo el Consejo Real en la citada

¹ Aun cuando existiera este segundo breve, la informalidad de su publicacion y la obrepcion y subrepcion de que adolece serian causas jurídicas suficientes para hacer de él caso omiso.

consulta, que en el reino no se apreciaron aquellas órdenes Reales, esto es, no se obedecieron, es tan ajeno de verdad, como la fábula que da por cierta de que en Toledo queriendo la ciudad publicar el voto, se erró el acuerdo y el pregon, declarando patrona en vez de santa Teresa á santa Leocadia. Porque esta santa Mártir no necesitaba de esta equivocacion (que se pinta como milagrosa) para ser patrona de Toledo, constandingo que lo era ya desde tiempos muy remotos, como se ve en los Breviarios y otros monumentos antiguos de aquella iglesia.

«Traslúcese no obstante, que la oposicion manifestada en tiempo de Felipe III so color de no estar canonizada santa Teresa, continuó en tiempo de Felipe IV, bajo otros títulos, que aunque no menos infundados, bastaron para frustrar el voto del Rey y de toda la nacion, en un negocio por una parte muy claro, y por otra gravísimo.

«Habiendo indagado la Comision estos nuevos títulos, con que quiso entonces justificarse la infraccion de aquel voto (que tal debe reputarse la suspension del dicho patronato), no puede menos de admirar que á unos fundamentos muy débiles se les hubiese dado colorido de verdad y justicia, creyendo por lo mismo que V. M. sin necesidad de votar nuevamente el patronato de santa Teresa en estos reinos, debe sostener el acuerdo de las dichas Cortes, mandando que se cumpla lo resuelto entonces por la nacion, y confirmado por la Silla apostólica. Examinará, pues, la Comision los motivos que se alegaron para la suspension del voto de las segundas Cortes de 1626, para que, vista la insubsistencia de ellos, pueda acordar V. M. la determinacion que reclama la Religion de aquel acto de la voluntad nacional tan solemnemente manifestada.

«El primer título que comenzó á alegarse contra el patronato de santa Teresa, fue la incompatibilidad de muchos patronos en un mismo reino, llegando á decir uno de los impugnadores de este patronato, que el añadir patron no lo habia hecho ni siquiera intentado reino ninguno. Los que esto dijeron ignoraban la historia de los Estados católicos, de los cuales dice Benedicto XIV¹: Antigua y piadosa costumbre es de los pueblos, provincias y reinos elegir uno ó muchos Santos por patronos. Tampoco habian leído lo que

¹ *De serv. Dei Beatif.*, lib. IV, p. II, cap. 14, num. 2.

sobre esto escribió muchos siglos antes D. Alonso el Sábio ¹, diciendo: *Non se debe tener la Iglesia por agraviada entener muchos padrones, ca quantos mas fueren, tanto mas será mejor guardada. Ni menos aquella célebre sentencia de santo Tomás: A las veces se alcanza por las oraciones de muchos, lo que por la de uno no se alcanzaria* ². Por cuya causa decia san Ambrosio: *Imploro la intercesion de los Apóstoles, pido las oraciones de los Mártires, anhele por las súplicas de los Confesores.* Y la misma Iglesia en la festividad de Todos los Santos protesta interponer su patrocinio, para que la multitud de intercesores nos alcance las copiosas bendiciones del cielo. Con este motivo recuerda la Comision, que la piedad de los pueblos para acordar el patronato de los Santos, sin examinar el mayor ó menor mérito de ellos, ha seguido la regla que dejó escrita santo Tomás: *Conviene que imploremos el patrocinio no solo de los Santos superiores, mas tambien de los inferiores. A las veces es mas eficaz la súplica hecha á un Santo inferior que á un superior; porque nos quiere Dios manifestar su santidad* ³. Á la cual razon añade otra nuestro sábio Abulense, y es: *que puede suceder á las veces que imploremos con mas devocion el patrocinio de los Santos inferiores* ⁴.

«Conforme á estos principios no han dudado varios reinos, provincias y pueblos elegir dos, tres y mas patronos, atendiendo solo á su devocion, y no examinando el mayor ó menor mérito de estos Santos cuyo exámen no careceria de temeridad, como enseña santo Tomás de Villanueva ⁵. Y la misma santa Teresa dice en sus Avisos: *No hagas comparacion de uno á otro, porque es cosa odiosa.* La ciudad de Málaga (por ejemplo), siendo obispo de aquella iglesia don Luís Fernandez de Córdoba, votó por su especial patrona á santa Teresa, no obstante venerar ya como á tales á los santos mártires Ciriaco y Paula. Igual patronato dió Méjico á la misma santa Virgen, despues de tener por patrono á san José. Navarra votó por su patrono á san Francisco Javier, no obstante que ya veneraba como tal á su obispo y mártir san Fermin. Valencia eligió por pa-

¹ Part. I, tit. XV, lib. XII.

² IV, dist. 45, q. 3, art. 2 ad 2.

³ S. Thom. 2, 2, q. 83, art. 11 ad 4.

⁴ In Matth. quaest. 83.

⁵ Conc. I de Div. August. circa med.

trono á san Vicente Ferrer, cuando ya lo era san Vicente Mártir. Lisboa votó por patrono á san Antonio de Padua, no obstante que veneraba ya por tales á san Sebastian y á san Vicente. El reino de Francia, de resultas de la victoria de Cárlos VII contra los ingleses, eligió por patron á san Miguel, sin que creyese perjudicar en ello á san Dionisio y san Martin, que lo eran muchos siglos antes. Nápoles, despues de tener por patronos á san Genaro, Severo, Aspernio y Agripino, recibió por patrona á santa Teresa el año de 1628, siendo virey de aquellos Estados el duque de Alba D. Antonio Alvarez de Toledo, protestando los Titulos, Barones y Procuradores de aquel Reino, que á esto les habia movido el ejemplo de España, donde se hallaba ya nombrada patrona, y cuyos pueblos habian recibido por su intercesion infinitas gracias del cielo: y pocos años antes habia añadido á este número á santo Tomás de Aquino, con aprobacion de Clemente VIII, en cuya bula se leen estas notables palabras: *Cuanto mas fueren, y de mayor mérito los que en el cielo interceden con Dios por nosotros, tanto mas facilmente alcanzamos los bienes deseados, y mas duraderos son estos bienes.*

«Esta constante y sólida práctica de los pueblos católicos la suponen las rúbricas generales del Breviario romano ¹, donde se lee: *Será doble el oficio de las fiestas de los patronos de algun lugar, sea uno, ó muchos.* Y Benedicto XIV ², suponiendo esta compatibilidad de muchos patronos, dice, que en el caso de ser muchos los de un mismo reino ó pueblo, el uno sea principal, y los otros menos principales: lo cual solo alude al rito mas solemne con que debe ser celebrada la fiesta del principal, no al mayor influjo de su patrocinio, porque de esto en tales casos nunca ha hecho juicio comparativo la santa Iglesia. Y aun esta regla del rito mas solemne no es ni ha sido siempre constante, pudiendo citar ejemplos de patronos de un mismo reino celebrados como igualmente principales con un mismo rito. Así Alejandro VII en su bula de 14 de abril de 1657 mandó, que san Francisco Javier, votado patron por el reino de Navarra, fuese venerado como patron igualmente principal que san Fermin, con oficio clásico y octava. El reino de Nápoles, no obstante que tenia por patron principal á san Genaro, votó tambien por patron princi-

¹ Cap. 1.

² De serv. Dei Beatif., lib. IV, p. II, cap. 13, num. 3.

pal á santo Domingo ; y el mismo Alejandro VII en su bula de 28 de julio de 1664 declaró su fiesta de guardar y de primera clase con octava en aquel reino. Inocencio XI, á petición del Rey y reino de Polonia, en su bula de 24 de setiembre de 1686 declaró á san Jacinto patrono y protector de Polonia y de Lituania, igualmente principal que san Estanislao de Kostka. España celebra ahora como patrona principal á la santísima Virgen en su inmaculada Concepcion, con oficio de primera clase y octava, no obstante que antes veneraba ya á Santiago. No hace mérito la Comision de los Estados y pueblos que por antigua costumbre tienen muchos patronos principales, á los cuales no comprende la bula de san Pio V sobre la unidad de un patrono de esta clase, como declaró la Congregacion de Ritos en 6 de diciembre de 1608. En este caso están en Génova, que tiene por patronos principales á la Concepcion de Nuestra Señora, á san Juan Bautista y san Jorge: Cremona, que venera tambien como principales á los santos mártires Pedro y Marcelino, á san Himerio y á san Homobono. Aun cuando hubieran intentado las Cortes declarar á santa Teresa patrona igualmente principal que Santiago, no por eso deberia entenderse que fuese colendo el dia de su fiesta ; porque no habiéndose comprendido esto en el voto, ni habiéndolo declarado la autoridad eclesiástica de acuerdo con la civil, debia observarse en este caso la regla general establecida por Urbano VIII en su constitucion de 22 de diciembre de 1642, sobre que no sea festivo sino el dia de uno de los dos patronos.

«Si no se hubiera alegado contra el patronato de santa Teresa el que era mujer, excusaria la Comision contestar á un obstáculo tan ajeno del espíritu de la Iglesia. Mas por desgracia se opuso ser cosa nunca vista el que hubiese Santas mujeres patronas de pueblos : ayudando tal vez esta indicacion á que se mirase como extraña aquella singular devocion de las Cortes á tan insigne española, y lo que es mas, como ridículo el voto de su patronato. Bastaria reproducir en este caso los axiomas que acerca de la igualdad de los Santos, así varones como mujeres, en órden á Dios, se hallan en la sagrada Escritura y en los Padres y Doctores de la Iglesia. San Pablo dice : *que para Dios no hay varon ni mujer, pues todos somos uná misma cosa en Jesucristo*¹. Y santo Tomás *que en las cosas del ánimo la*

¹ Galat. III, 28.

*mujer no se diferencia del varon, siendo cierto que á veces se halla una mujer mejor que muchos varones*¹. Por lo mismo la Silla apostólica jamás ha opuesto semejante óbice para la eleccion de patronos. Mas contrayéndose la Comision á ejemplos de España, citará á santa Leocadia, patrona de Toledo, á santa Librada de Sigüenza, y á santas Justa y Rufina de Sevilla, á santa Emerenciana de Teruel, á las santas Basilisa y Anastasia de Játiva, á santa Victoria de Córdoba, á santa Mónica de Guadalajara, á santa Paula de Málaga, á santa Eulalia de Mérida y de Oviedo, y á santa Rosa del Perú y de ambas Américas. Por lo que toca á santa Teresa, añadirá la Comision que el mismo Jesucristo quitó estos supuestos estorbos de su sexo para ser patrona de España, habiéndole prometido, como refiere la misma Santa², *que ninguna cosa le pediria que no la hiciese*.

«Oponiase además contra este patronato el perjuicio que se suponía resultar al de Santiago el Mayor, que además de ser apóstol, habia sido fundador de la Iglesia de España, y vencedor del reino. Alguno añadió que la distribucion de los patronatos pertenece á Jesucristo, el cual eligió á Santiago por patron de España, cuando en ella no habia reino. El que esto dijo, no reflexionó que el mismo Jesucristo dejó á la devocion de los fieles la invocacion de los Santos, sea general ó especial, á cuya clase pertenece la eleccion de patronos para implorar su intercesion y auxilio. Tampoco tuvo presente el origen del patronato para implorar su intercesion y auxilio. Tampoco tuvo presente el origen del patronato de Santiago, que fue algunos siglos despues de haberse predicado la fe en estos reinos.

«No iban menos descaminados los que alegaron el perjuicio del patronato del santo Apóstol. Esta razon la tenia desvanecida nuestra misma historia. Es notorio que en el año 646 el rey Chindasvinto nombró patronos de España á san Justo y Pastor, como consta de un privilegio de la iglesia de Astorga. De resultas de la famosa batalla de Simancas el conde Fernan Gonzalez declaró patron de España junto con Santiago á san Millan, llamado de la Cogulla, lo cual prueba con documentos el cronista Fr. Antonio de Yepes³. Desentendianse tambien de que las Cortes expresamente habian protes-

¹ I p. q. 36 in Adit. art. 1, ad 1.

² Vid. cap. 39.

³ Tom. I, fól. 265, 266.

tado recibir á santa Teresa por patrona y abogada despues del apóstol Santiago, como lo dice el Sr. Felipe III en la circular de 4 de agosto de 1618, que obra en este expediente: conforme á lo cual el mismo Urbano VIII, en la bula expedida con este motivo, declaró que el nuevo patronato de santa Teresa se entendiese conforme á los deseos de las Cortes, sin perjuicio ni alteracion, ó disminucion, del patronato de Santiago. Y no debiendo entenderse estas palabras de la disminucion espiritual del patrocinio del santo Apóstol, porque sabia aquel sábio Pontífice que esta no cabe en la perfecta caridad de los Santos; claramente aluden á que no sufriesen menoscabo los bienes ó privilegios temporales, aun eclesiásticos, anexos al patronato del santo Apóstol. De paso advierte la Comision que en todos estos breves sobre nuevos patronatos de pueblos y reinos, que tenian ya otros patronos, se pone esta ú otra semejante cláusula. Y sin salir de España tiene el ejemplo de Inocencio XI, que en su breve de 30 de setiembre de 1679, en que confirmó el patronato de san José para España á peticion de Carlos II, dijo tambien que esto debía entenderse sin perjuicio, y sin la menor disminucion del patronato mas antiguo. Y hablando de este breve la sagrada Congregacion de Ritos en su decreto de 31 de agosto de 1680, dice: El dicho breve se concedió sin perjuicio ni disminucion del patronato de Santiago, segun la forma y tenor del de Urbano VIII á favor del patronato de santa Teresa. De suerte que, como se ha dicho, el no haber quedado entonces san José patron de España, no fue porque de elló se creyese resultar perjuicio al patronato de Santiago, sino por haberlo pedido Carlos II sin anuencia del reino, como observa Benedicto XIV. Esto convence que era imaginaria aquella razon esforzada entonces por la Orden de Santiago y la iglesia de Compostela, cuyas rentas y exenciones quedaron intactas, sin que á nadie le ocurriese defraudar en un ápice el patronato de santa Teresa á la fiesta solemne con octava del santo Apóstol, y menos á los caudales destinados á su culto.

«Ni esta supuesta disminucion del culto de Santiago, ni otro ningun obstáculo se atrevió nadie á oponer en España pocos años despues, cuando eligió el reino por su patron al arcángel san Miguel, votando ayunar en la víspera de su aparicion, y hacer solemnes procesiones en esta fiesta, en todo lo cual convino el Consejo de

Castilla en su favorable consulta del año 1643. Mucho menos se alegó este patronato de Santiago cuando en tiempo de Felipe IV recibió el reino por patrona á Nuestra Señora, dedicándole la fiesta que se intitula del Patrocinio; ni consta á la Comision que se opusiese cuando las Cortes celebradas por Carlos III el año de 1760 asignaron este patronato especial de la santísima Virgen al misterio de su inmaculada Concepcion; y si de hecho se alegó en contrario entonces el patronato de Santiago, como algunos creen, el suceso mismo demuestra que fue desatendido este óbice.

«Aun es, si cabe, mas frívolo el pretexto de que en esta eleccion de la Santa por patrona habia procedido la nacion sin contar con la Santa Sede. En esto se padecieron dos equivocaciones. La primera suponer que fuese necesaria esta condicion antes que la hubiese exigido la Congregacion de Ritos; y es tan cierto no haberse tenido por necesaria antes de aquella época, que en la eleccion de los Santos, así para el patronato de reinos, como de ciudades ó provincias, jamás se acudia á Roma ni aun á la autoridad eclesiástica de la propia diócesis, como dice Benedicto XIV: *Electiones in patronos fiebant à decurionibus civitatis nullo requisito consensu Episcopi, et Cleri*. La segunda equivocacion es aun mas palpable; porque á pesar de no ser necesario el recurso á Roma para la confirmacion del voto, ni del patronato, quiso la nacion contar con Su Santidad, y en efecto pidió y obtuvo la bula confirmatoria de Urbano VIII que aquí se presenta. Esta bula no fue derogada solemnemente por la Silla apostólica, ni menos se le negó el plácito régio en España; antes bien consta haberla circulado el Rey con el decreto de las Cortes. El decreto de Roma que se supone haber revocado la ejecucion de la bula, caso que sea cierto, pues consta que no existe en este archivo, á donde parece haberse enviado, fue expedido sin citacion ni audiencia del Rey ni del Reino. Aun siendo auténtica no pudo extenderse á revocar el derecho de las Cortes de España en orden al patronato. Esta eleccion fue hecha dos veces por las Cortes en tiempo hábil, antes del año 1630 en que la Congregacion de Ritos escribió las reglas que debian observarse en el nombramiento de patronos, una de las cuales era que fuese aprobado por la Congregacion de Ritos. Aquel decreto de la Congregacion, como enseña Benedicto XIV, no pudo tener efecto retroactivo comprendiendo á las elecciones anterior-